

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA CASTIGAR CON PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EL DELITO DE USURPACIÓN, AMPLIAR EL PERIODO DE FLAGRANCIA Y FACILITAR LA DETENCIÓN DE LOS OCUPANTES, EN LA FORMA QUE SE INDICA (BOLETINES 13657-07 Y 14015-25, REFUNDIDOS).

Santiago, 12 de junio de 2023

N° 086-371/

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación:

AL ARTÍCULO 1

1) Para suprimir su numeral 1, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

2) Para agregar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1. Reemplázase la denominación del párrafo VI, del Título Noveno, del Libro Segundo "§ VI. De la usurpación." por la siguiente:

"§ VI. De las usurpaciones y la ocupación ilegítima de predios e inmuebles."."



3) Para reemplazar su numeral 2 por el siguiente:

"2. Reemplázase el inciso primero del artículo 457 por el siguiente:

"Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare total o parcialmente una cosa inmueble o usurpare un derecho real que otro poseyere o tuviere legítimamente, y al que, hecha la ocupación en ausencia del legítimo poseedor o tenedor, vuelto éste le repeliere, además de las penas en que incurra por la violencia o intimidación que causare, se le aplicará una pena de presidio menor en su grado mínimo y una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales."."

4) Para reemplazar su numeral 3 por el siguiente:

"3. Reemplázase el artículo 458 por el siguiente:

"ART. 458. Cuando, en los casos del inciso primero del artículo anterior, el hecho se llevare a efecto sin violencia o intimidación en las personas, la pena será multa de seis a diez unidades tributarias mensuales."."

5) Para reemplazar su numeral 4 por el siguiente:

"4. Reemplázase el artículo 458 bis por el siguiente:

"ART. 458 bis. Se impondrá el máximo de las penas previstas en los dos artículos anteriores si la ocupación se realizare:

1.° En un lugar habitado o destinado a la habitación;

2.° Obstaculizando una acción destinada a impedir o dificultar la propagación de incendios;



3.º Obstaculizando el suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas, agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía."."

6) Para reemplazar su numeral 5 por el siguiente:

"5. Agrégase un artículo 458 ter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 458 ter. Cuando el delito sea cometido con la intervención de una o más personas menores de dieciocho años de edad y mayores de catorce, se aplicará lo dispuesto en el artículo 72; se entenderá que existe intervención cuando los menores participen activamente en los hechos constitutivos de delito y no sean meros acompañantes."."

7) Para eliminar su numeral 7, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

8) Para introducir el siguiente numeral 8, nuevo:

"8. Agrégase, al artículo 485, un numeral 9.º, nuevo, del siguiente tenor:

"9.º Con ocasión del delito descrito en el artículo 458."."

AL ARTÍCULO 2

9) Para reemplazar el numeral 1 por el siguiente:

"1. Reemplázase el inciso cuarto del artículo 134, por el siguiente:

"No obstante lo anterior, la policía podrá detener al imputado que estuviere cometiendo el delito de ocupación de cosa inmueble descrito en el artículo 457



o alguna de las faltas contempladas en el Código Penal, en los artículos 458, 494, N°s. 4 y 5, y 19, exceptuando en este último caso los hechos descritos en los artículos 189 y 233; 494 bis, 495 N° 21, y 496 N°s. 3, 5 y 26."."

10) Para reemplazar el numeral 2 por el siguiente:

"2. Agrégase el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

"Artículo 157 bis.- Restitución anticipada en procedimientos por ocupación de inmueble. En los procedimientos por alguno de los delitos contemplados en los artículos 457, 458 y 458 bis del Código Penal, se podrá pedir la restitución anticipada del inmueble de conformidad con las reglas dispuestas en el presente artículo.

La restitución anticipada del inmueble podrá ser solicitada por escrito ante el juez de garantía, por la víctima que hubiere iniciado ante el juzgado civil correspondiente una acción civil que tenga por objeto la restitución del bien raíz.

En caso de no acreditarse la interposición de la acción civil, el juez de garantía declarará inadmisibles las solicitudes.

El juez de garantía podrá decretar la restitución anticipada del inmueble siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que existan antecedentes que acrediten la posesión o legítima tenencia, según sea el caso.

b) Que existan antecedentes que hagan verosímil los hechos que se invocan.



c) Que existan antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la medida es indispensable para cautelar los resultados de la acción civil.

Cuando lo estime necesario para tal efecto, el juez podrá exigir al solicitante que rinda fianza, caución u otra garantía suficiente, para responder por los perjuicios que se pudieren originar.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de desistimiento o abandono de la acción civil, el solicitante siempre será responsable de los perjuicios causados."."

11) Para suprimir el numeral 3, pasando el actual numeral 4 a ser 3.

AL ARTÍCULO 4

12) Para incorporar el siguiente numeral 1, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

"1. Incorpórase, en el inciso primero del artículo 2°, el siguiente numeral 3.-, nuevo:

"3.- Acreditar, mediante declaración jurada, que no existe juicio pendiente en su contra o sentencia condenatoria respecto al delito de usurpación regulado en los artículos 457, 458, 458 bis del Código Penal."."

13) Para reemplazar el actual numeral 1, que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

"2. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"ARTÍCULO 6° El cumplimiento del requisito de no existir juicio pendiente dispuesto en el numeral 2.- del artículo 2° se acreditará mediante el correspondiente



certificado expedido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una declaración jurada que deberá prestarse conjuntamente con la que exige el artículo anterior.

No procederá el reconocimiento de posesión regular sobre parte alguna del inmueble si existiere juicio pendiente por el delito de usurpación, sea contra el solicitante de regularización o contra terceros.

Sin perjuicio de lo anterior, quien haya obtenido sentencia absolutoria ejecutoriada por el delito de usurpación, podrá solicitar que se le reconozca la calidad de poseedor regular en los términos señalados en el artículo 1° de este decreto ley."."

14) Para suprimir el actual numeral 2, que ha pasado a ser 3, readequándose el orden correlativo de los numerales siguientes.

15) Para reemplazar el numeral 3, por el siguiente:

"3. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9°, luego del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración siguiente:

"También se presumirá en caso de que obtuviere el reconocimiento de poseedor regular mientras existiere juicio pendiente o sentencia condenatoria en su contra por el delito de usurpación, si esta tuviere por objeto el mismo inmueble o parte de él."."

16) Para incorporar el siguiente numeral 4, nuevo:

"4. Reemplázase el artículo 12° por el siguiente:

"ARTICULO 12° Si no se dedujere oposición dentro del plazo indicado en el



artículo anterior y previa certificación de este hecho y del de haberse efectuado las publicaciones y colocado los carteles, el solicitante deberá acreditar a través de una declaración jurada, dentro de un plazo de 10 días, que no hay juicios pendientes en los términos de lo dispuesto en el numeral 3.- del artículo 2° del presente decreto ley. Acreditada tal situación, el Servicio podrá dictar resolución ordenando la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el solicitante no cumple con la obligación de entregar la declaración jurada, el Servicio archivará su solicitud por un plazo máximo de 3 años, período en el cual, en cualquier momento, el solicitante podrá requerir su desarchivo cumpliendo con la obligación de acreditar que no existen juicios pendientes.

La resolución que ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo, contendrá la individualización de el o los peticionarios, la ubicación y deslindes del predio, su denominación, si la tuviere, y su superficie aproximada; estará exenta del trámite de toma de razón y no será necesario reducirla a escritura pública."."

ARTÍCULO 5, NUEVO

17) Agrégase un artículo 5, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 5.- El Director del Servicio de Vivienda y Urbanizaciones podrá deducir acciones y querellas respecto de hechos que sean constitutivos de los delitos previstos en los artículos 457, 458, 458 bis y numeral 9 del artículo 485, todos del Código Penal, que se hayan cometido en el territorio de su competencia."."



AL ARTÍCULO TRANSITORIO

18) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo transitorio.- No podrá ser detenido conforme al artículo 134 del Código Procesal Penal el imputado que hubiere cometido alguno de los delitos descritos en los artículos 457 o 458 del Código Penal si se encontrare ocupando un inmueble que forme parte de un campamento incluido en el Catastro Nacional de Campamentos elaborado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo el año 2022.

En estos casos, tampoco procederá lo dispuesto en el artículo 157 bis del Código Procesal Penal.

Las demás normas de la presente ley que no digan relación con la detención del imputado o la restitución anticipada serán aplicables según las reglas generales.”.



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



CAROLINA TOHÁ MORALES
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



JAVIERA TORO CÁ CERES
Ministra de Bienes Nacionales





Informe Financiero Complementario

Indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código Penal para castigar con penas privativas de libertad el delito de usurpación, ampliar el periodo de flagrancia y facilitar la detención de los ocupantes, en la forma que se indica

Boletines N°13.657 y N°14.015-25, refundidos

I. Antecedentes

Las presentes indicaciones (N° 086-371) modifican el proyecto de ley que modifica el Código Penal para castigar con penas privativas de libertad el delito de usurpación, ampliar el periodo de flagrancia y facilitar la detención de los ocupantes, en siguiente forma:

1. Modificar el título del Código Penal (CP) relativo al delito de usurpación en los siguientes aspectos:
 - Modifica el título "De la usurpación"; para pasar a llamarse "De las usurpaciones y la ocupación ilegítima de predios e inmuebles".
 - Suprimen la legítima defensa privilegiada para particulares que se plantea en el proyecto de ley.
 - Reemplaza la usurpación "calificada" (art. 457 CP), en el siguiente sentido:
 - Se aumenta pena a presidio menor en su grado mínimo (61-541 días) y multa de 11-20 UTM.
 - Se elimina "transitoriedad" de la usurpación.
 - Se elimina la "fuerza en las cosas" y las indicaciones proponen modificar el delito de daños (art. 485 CP) para calificar aquellos que se causen con motivo del delito de usurpación.
 - Reemplaza la usurpación "simple" (art. 458 CP) de modo de mantener su configuración actual (sin violencia ni intimidación).
 - Reemplaza la usurpación agravada por el lugar usurpado (art. 458 bis): proponiendo mejoras en su redacción para hacer más determinadas las hipótesis de agravación.
 - Se suprime marco penal rígido (art. 462 bis CP) que se propone en el proyecto de ley, permitiendo al juez bajar o subir del grado de pena establecido por la ley.
 - Las penas de los delitos de daño se gradúan según el objeto o la modalidad



(catálogo del artículo 485 CP) y según el valor económico del daño causado, para que se refleje con precisión el nivel de daño (cuestión que el proyecto no hace).

2. Se modifica el Código Procesal penal del modo siguiente:

- Se elimina la modificación a la "flagrancia permanente" (art. 130 CPP) y se la sustituye por habilitación a detención policial.
- Se modifica artículo transitorio de protección a campamentos, corrigiendo deficiencias del artículo transitorio para hacerlo más operativo.
- Se incorpora a la figura de la restitución anticipada del art. 157 bis CPP, una necesaria prueba de inicio previo de las acciones civiles por parte de la víctima. Adicionalmente se modifica el artículo transitorio para excluir a los campamentos del catastro de esta facultad.
- Se incluye al delito de usurpación en las figuras que permiten el uso de técnicas especializadas de investigación por el Ministerio Público.

3. Se modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 458 de 1976 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, para incluir en el delito del artículo 138 de dicha ley a los "ocupantes y poseedores", pues el delito de loteo irregular hoy no los contempla.

4. Por último, las indicaciones modifican el Decreto Ley N°2.695 de 1979 que fija normas para regularizar posesión de pequeña propiedad raíz, de modo de establecer en su procedimiento de regularización una regla que prohíba regularizar un bien raíz que mantenga juicios pendientes por el delito de usurpación.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Debido a su carácter normativo, este proyecto de ley **no irrogará un mayor gasto fiscal**. La aplicación de los procedimientos y sanciones reguladas en la indicación será realizada con el presupuesto vigente de las instituciones involucradas.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República que formula indicaciones al proyecto de ley que modifica el Código Penal para castigar con penas privativas de libertad el delito de usurpación, ampliar el periodo de flagrancia y facilitar la detención de los ocupantes, en la forma que se indica.



Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 124GG

I.F. N° 124/12.06.2023
I.F. N° 76/20.04.2023


DIRECTORA
JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

